

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 219

La Plata, 30 de marzo de 2012.
Expediente N° 2900-20599/11

Aprobar el acto de Licitación Pública N° 490/11, de conformidad con la autorización conferida por Decreto N° 1.699 de fecha 28 de septiembre de 2011, para la prestación del servicio de racionamiento en cocido, con destino al Hospital Interzonal José A. Esteves de Temperley.

DECRETO 222

La Plata, 30 de marzo de 2012.
Expediente N° 2900-33314/11

Autorizar a la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares del Ministerio de Salud, a efectuar el llamado a Licitación Pública, tendiente a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia con destino al Hospital Interzonal General de Agudos "General San Martín" de La Plata.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 322

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2162-4500/12

Aceptar, en la Secretaría de Derechos Humanos, a partir del 24 de febrero de 2012, la renuncia presentada por Fernando Adolfo Cano, al cargo de Subsecretario de Derechos Humanos y designar en el mismo cargo a Gustavo Jacobo Nahmias. Se designa, en la misma fecha, en el cargo de Asesores de Gabinete del Subsecretario de Derechos Humanos a Carlos Gustavo Lazzarini, Andrés Alberto López y Viviana Edith Migliaccio y en el cargo de Secretaria Privada del Subsecretario, a Karina Andrea Josovich.

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 324

La Plata, 16 de mayo de 2012.
Expediente N° 2166-1793/12

Aceptar al Presidente del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, Lic. Daniel Alfredo Rodríguez la renuncia a su cargo.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 86/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3318/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, toda la información correspondiente al período décimo octavo de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/10, 11/29, 33/54);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 11/13 y 30/32, el Área Control de

Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 24.084,38 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 24.084,38 (fs. 55/62);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO CON 38/100 (\$ 24.084,38), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período décimo octavo de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 3.150

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 87/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3354/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 22/61);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs. 7/21, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1,40; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 56.262,52; Total Penalización Apartamientos: \$ 56.263,92..." (fs. 62/72);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 92/100 (\$ 56.263,92) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 3.151

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 88/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3358/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11, 15/33, 37/58, 62/103);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/10, 12/14, 34/36, 59/61, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 2.983,33; 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 2.983,33..." (fs. 104/111);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que, por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 33/100 (\$ 2.983,33) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 3.152

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 89/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8433/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Chivilcoy, entre los días 17 y 20 de agosto de 2010;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0161/11 (fs. 45/47) y posterior acto de imputación (fs 88/89);

Que cabe destacar que la auditoría se realizó en los términos previstos en los Capítulos I y III del Anexo de la Guía Regulatoria, procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones en la vía pública y aplicación de sanciones, aprobada por Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 2086/10 comunicó formalmente a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 1);

Que asimismo, obra en el expediente el acta de auditoría suscripta por los representantes de OCEBA y los representantes de EDEN S.A. (f. 14);

Que en la citada acta, OCEBA procedió a intimar la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que en el Anexo de la citada Acta se detallaron las anomalías detectadas (fs. 11/12), adjuntándose mediante CD constancia documental (f. 13);

Que la Distribuidora informó la normalización de la totalidad de las anomalías detectadas (fs.20/25 y 27/38);

Que así lo informó también la Gerencia técnica (ver f. 40);

Que habiendo sido debidamente notificada EDEN S.A. de la Resolución OCEBA N° 0161/11 (fs. 45/47) y corrido el traslado de la formulación de cargos (fs.91), la Distribuidora presentó su descargo rechazando las imputaciones formuladas, por entender que en las instalaciones en cuestión y sobre las cuales se han señalado anomalías, no se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de una sanción;

Que asimismo considera que en la imputación de los cargos en ningún momento se efectúa una evaluación técnica y jurídicamente fundada del criterio adoptado para calificar como anómalas ciertas instalaciones eléctricas así como para atribuirles el carácter de riesgosas para la seguridad pública;

Que entiende que la normativa que funda la imposición de la sanción –es decir los artículos 15 de la Ley 11769 y 28 del Contrato de Concesión-, refiere a la falta de mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio destacando, en ese aspecto, que las instalaciones auditadas, su estado de mantenimiento y conservación no conllevan el potencial riesgo referido en la normativa regulatoria;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas (fs 101/103);

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas ...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquéllos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.4, 6.7 y 6.8, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora Provincial EDEN, este monto asciende a \$ 487.245 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente a partir del 1° de diciembre de 2011 (f. 96);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, que normalmente se determina en el 10% de dicho monto, porcentaje éste que se va incrementando ante reincidencias de tales conductas, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa, en virtud del atenuante de la conducta, por la subsanación del total de las anomalías detectadas y de lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.4, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 5% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos con 25/00 (\$ 24.362,25);

Que, consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos con 25/00 (\$ 24.362,25) por incumplimiento de la obligación de seguridad con relación a las anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Chivilcoy, entre los días 17 y 20 de agosto de 2010.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 3.153

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 90/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-333/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Baradero, los días 15 al 18 de marzo de 2011;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0257/11 (fs. 39/41) y posterior acto de imputación (fs 46/47);

Que cabe destacar que la auditoría se realizó en los términos previstos en los Capítulos I y III del Anexo de la Guía Regulatoria, procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones en la vía pública y aplicación de sanciones, aprobada por Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 602/11 comunicó formalmente a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 1);

Que asimismo, obra en el expediente el acta de auditoría suscripta por los representantes de OCEBA y los representantes de EDEN S.A. (f. 5);

Que en el acta citada, OCEBA procedió a intimar a EDEN S.A. la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que en el Anexo de dicho instrumento se detallaron las anomalías detectadas (f. 6), adjuntándose mediante CD constancia documental (f. 4);

Que la Distribuidora informó la normalización de algunas de las anomalías, pero no se tuvo registro de solución de otras anomalías detectadas;

Que así lo informó también la Gerencia técnica (ver f. 31);

Que habiendo sido debidamente notificada EDEN S.A. de la Resolución OCEBA N° 0257/11 (f. 45) y corrido el traslado de la formulación de cargos (f.49), la Distribuidora presentó su descargo rechazando las imputaciones formuladas, por entender que en las instalaciones en cuestión y sobre las cuales se han señalado anomalías, no se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de una sanción a la distribuidora;

Que asimismo considera que en la imputación de los cargos en ningún momento se efectúa una evaluación técnica y jurídicamente fundada del criterio adoptado para calificar como anómalas ciertas instalaciones eléctricas así como para atribuirles el carácter de riesgosas para la seguridad pública;

Que entiende que la normativa que funda la imposición de la sanción –es decir los artículos 15 de la Ley 11769 y 28 del Contrato de Concesión–, refiere a la falta de mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio destacando, en ese aspecto, que las instalaciones auditadas, su estado de mantenimiento y conservación no conllevan el potencial riesgo referido en la normativa regulatoria;

Que considera que no se ajustan a derecho los cargos formulados, por cuanto esa Distribuidora remitió oportunamente la información fehaciente a fin de acreditar la subsanación de las anomalías;

Que manifiesta que tampoco se ajusta a derecho el cargo formulado respecto de la eventual responsabilidad de la Distribuidora por no haber cumplido en tiempo oportuno con sus obligaciones en materia de seguridad pública subsanando en forma inmediata las anomalías y presentando la información correspondiente en forma temporánea;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas (fs 63/65);

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudieran corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que no obstante ello, la Distribuidora no acreditó en las actuaciones haber normalizado todas y cada una de las anomalías detectadas (ver fs. 27/28 y 30/31);

Que más allá de lo alegado por la Distribuidora al decir que "...conforme resulta de la presentación de fs. 27, en fecha 10 de mayo de 2011 EDEN S.A. informó y acreditó la normalización de las anomalías detectadas en fecha 18/3/2011...", lo cierto es que la Gerencia de Control de Concesiones, conforme lo informado a f. 31, constató la normalización de algunas de ellas, pero no de todas;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas..."

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3,

6.4, 6.7 y 6.8, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora Provincial EDEN, este monto asciende a \$ 487.245 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente a partir del 1° de diciembre de 2011 (f. 58);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro con 50/00 (\$48.724,50);

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro con 50/00 (\$ 48.724,50) por incumplimiento a la obligación de seguridad con relación a las anomalías detectadas a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Baradero, entre los días 15 y 18 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata acompañe al expediente, la acreditación de la normalización de las anomalías pendientes de resolución en la localidad de Baradero.

ARTÍCULO 3°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 3.154

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 91/12**

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1545/2012 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el visto se relacionan con las diversas contingencias en el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), que tuvieron lugar durante las primeras semanas del mes de enero del 2012, en distintos sectores de la ciudad de Bahía Blanca y que afectó a varios conjuntos de clientes de Baja Tensión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a fs. 15, informó: "...motiva el presente informe poner de manifiesto las particularidades de dichas contingencias a partir de los elementos preliminares con que se cuenta al presente sobre los mismos, producto de la información periodística difundida por los medios de prensa locales y de los canales de información semanal cursados por la Distribuidora. A partir de dichos elementos, surge que, durante dichas semanas se verificaron, en un contexto de persistencia de altas temperaturas ambientales, diversas contingencias en la red de distribución, la mayoría de las cuales se produjera en baja tensión (avería de transformador, cables, etc.) y con alcance a los clientes vinculados a los respectivos centros de transformación y que, al margen de la cantidad de clientes fuera de servicio que resulta proporcionalmente baja, derivó en largos tiempos de interrupción, con los consiguientes trastornos para la normal actividad, tanto de la población en general como para los pequeños y medianos establecimientos comerciales...";

Que, asimismo, expresó: "...Sin perjuicio de ello, también se registraron contingencias en la red de media tensión motivadas en restricciones de carga propias, como resultado del disparo de alarmas de temperatura en los transformadores de potencia de estaciones transformadoras 33/13,2 kV, como por ejemplo ET "B", que si bien no fueron de larga duración, alcanzaron a un gran número de clientes. Por su parte, y considerando que mediante Resolución OCEBA N° 599/07, en el marco de los planes de contingencia y emergencia solicitado a los Distribuidores Provinciales y Municipales en general, se exi-

giera el establecimiento de canales y responsables para la comunicación ante eventos relevantes, cabe consignar que la pertinente notificación sobre las mencionadas contingencias fue cursada por parte de la Distribuidora EDES S.A. a través de dichos canales de información, así como a través de informes de situación diarios...";

Que, además, agregó: "...Que como antecedente del presente caso, puede citarse los sucesos acaecidos en la ciudad de Bahía Blanca durante el mes de diciembre de 2007 y enero de 2008, que motivaron el dictado de la Resolución OCEBA N° 355/08, mediante la cual se solicitó a la Distribuidora la presentación de un plan de inversiones nominadas a cinco años que garanticen la prestación del servicio en las condiciones de calidad prevista en el contrato de concesión provincial...como consecuencia de ello, la distribuidora presentó el denominado plan maestro de obras 2008-2013, el cual se fue ejecutando, tanto con fondos propios como provenientes del régimen de calidad diferencial, y que anualmente se ajusta en función de las nuevas necesidades y prioridades, manteniendo la perspectiva de cinco años...";

Que, en virtud de ello, la precitada Gerencia concluyó que, sin perjuicio de las sanciones que pudieran caberle a EDES S.A. por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el período de control en curso, correspondería solicitarle formalmente la presentación de un nuevo plan de inversiones actualizado, que contemple obras en el corto y mediano plazo, con directa incidencia sobre la calidad del servicio, garantizando la normal prestación del mismo durante los meses de verano;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que los cortes intempestivos y prolongados que sufren los usuarios del servicio público de electricidad, configuran una deficiente prestación del servicio que debe ser solucionada rápidamente, debido a que se violan todos los parámetros establecidos por la Calidad de Servicio, acarreado un incumplimiento grave en materia de Calidad de Servicio Técnico;

Que el servicio público parte de determinados caracteres que obran como principios invulnerables: a los tradicionales de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad, se le suman los modernos constitucionalmente requeridos de calidad, eficiencia y seguridad;

Que tales principios exigen acciones concretas tendientes a su reconocimiento, respeto y tutela;

Que cabe decir que la Constitución Nacional establece exigencias fundamentales en materia de servicio público que no pueden ser dejadas de lado, al hablar específicamente de "calidad y eficiencia de los servicios públicos" (Art. 42);

Que, es así que la referida manda constitucional obliga a las autoridades, entre las que se incluye OCEBA, a proveer a la protección de los derechos de los usuarios y a garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que, concordantemente, el Artículo 38 de la Constitución Provincial reconoce que los usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y prescribe a la Provincia la obligación de establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos en los que pudieren afectarse tales prerrogativas;

Que, en tal sentido, corresponde decir entonces que existe un bloque normativo complejo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, que rige en la materia, compuesto por la Constitución Nacional (Art. 42), la Constitución Provincial (Art. 38), la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley N° 13.133 - Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y los Contratos de Concesión;

Que OCEBA es el encargado de velar por el cumplimiento de toda la normativa vigente que rige y garantiza el derecho de los usuarios, en cuanto a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la Ley 11769, en su Artículo 30, determina que los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que le sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, a su vez, el Artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 2479/04 agrega: "...Serán los únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que, por su parte, el Contrato de Concesión Provincial, Artículo 19, establece que "...Es exclusiva responsabilidad de Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público...no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad respecto de la obligación de suministro, la falta de aprovisionamiento del mismo...";

Que, asimismo, el Artículo 28 del citado Contrato determina que es obligación de la Distribuidora "...Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D..." (inc. f), como así también "...Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo D, debiendo, a tales efectos, asegurar la fuente de aprovisionamiento..." (inc. g);

Que el Organismo de Control posee la facultad, otorgada por Ley, de requerir de los agentes de la actividad eléctrica el envío de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley 11769 y toda normativa aplicable y las Distribuidoras, en virtud del Deber de Información, se encuentran obligadas a remitirla (conf. artículos 62 inc. r de la Ley 11769 y 28 inc. v del Contrato de Concesión Provincial);

Que cabe citar como precedente, la Resolución OCEBA N° 243/01 mediante la cual, en cumplimiento del Deber de Información, se ordenó "...a las distribuidoras con concesión provincial presentar...un plan de inversiones de corto plazo en obras eléctricas destinado a dar solución a los cortes de suministro reiterados producidos en las localidades que se detallan en el Anexo I, debiendo indicar en el mismo el tiempo máximo de ejecución de las obras, detallando inicio y culminación de las mismas..." (Artículo 1°);

Que, como antecedente directo del presente caso, y como anticipara la Gerencia de Control de Concesiones (ver. Considerando 4° de la presente), se pueden mencionar los sucesos acaecidos en Bahía Blanca durante los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008, que motivaron el dictado de la Resolución N° 355/08, a través de la que se ordenó

a la Distribuidora la presentación de un plan de inversiones nominadas a cinco (5) años y la proyección de la red a diez (10) años que garanticen la prestación del servicio en las condiciones de calidad previstas en el Contrato de Concesión Provincial (Artículo 1°);

Que en cuanto a la situación acontecida en Bahía Blanca, durante las primeras semanas del mes de enero de 2012 que afectó a diversos usuarios de esa ciudad, provocando cortes prolongados del servicio de energía eléctrica con los consiguientes perjuicios que ello pudiera acarrear, cabe decir que es una situación que debe ser corregida por la Distribuidora, tomando todas las medidas y acciones que sean necesarias, a fin de prevenir que ello no vuelva a acontecer en el futuro;

Que a tal efecto, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por apartamiento a los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, corresponde que EDES S.A. presente un nuevo Plan de Inversiones, actualizado, que garantice la normal prestación del servicio;

Que el citado plan deberá ser actualizado con un horizonte de cinco (5) años y discriminado por nivel de tensión, conforme se detalla en el Anexo, el cual contemple obras en el corto plazo auditable en forma trimestral y en el mediano plazo en forma semestral, con directa incidencia sobre la calidad del servicio, garantizando la normal prestación del mismo;

Que, asimismo, se hace necesario que EDES S.A. presente un plan de mejoramiento del Centro de Atención al Usuario que cumpla con los mandatos legales de trato digno y equitativo e información adecuada y veraz;

Que el Centro de Atención Telefónica es el primer vínculo temporal frente a contingencias del servicio que une al usuario con el prestador y le permite expresarse, denunciar, reclamar o solicitar la solución de los problemas que se puedan presentar;

Que por su importancia para la recepción de reclamos, solución de deficiencias y mecanismos de información, el Centro de Atención Telefónica debe enmarcarse en un proceso de mejora continua tendiente a su desarrollo, mayor eficiencia y atención personalizada, con localización dentro del área de exclusividad zonal de la Distribuidora;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Solicitar formalmente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) la presentación de un nuevo plan de inversiones actualizado, con un horizonte de cinco (5) años y discriminado por nivel de tensión, conforme se detalla en el Anexo que integra la presente, el cual contemple obras en el corto plazo auditable en forma trimestral y en el mediano plazo en forma semestral, con directa incidencia sobre la calidad del servicio, garantizando la normal prestación del mismo.

ARTÍCULO 2°. Solicitar formalmente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) la presentación de la planificación de la red de distribución de media tensión a largo plazo, con horizonte a diez (10) años, que contemple un diseño de la misma que permita reducir gradualmente la dependencia del actual sistema de 33 kV.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que presente un plan de optimización del Centro de Atención Telefónica, enmarcado en un proceso de mejora continua que tienda al cumplimiento efectivo de las exigencias legales, a la información adecuada y veraz y al desarrollo de una atención personalizada, con localización dentro del área de exclusividad zonal concedida.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 715

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

ANEXO

a) Baja tensión (trimestral).

- a.1) Reconversión de Islas de Baja Tensión.
- a.2) Repotenciación de Cámaras/Centros de Transformación existentes.
- a.3) Nuevas Cámaras/Centros de Transformación.
- a.4) Nuevos tendidos de conductor preensamblado.

b) Media Tensión (semestral).

- b.1) Nuevos Alimentadores de 13,2 kV.
- b.2) Reestructuración de Centros de Distribución y/o Cámaras Transformadoras.
- b.3) Recalibración de Alimentadores 13,2 kV existentes.
- b.4) Nuevas vinculaciones en 13,2 kV con Estaciones de TRANSBA S.A.

c) Alta Tensión.

- c.1) Nuevas Estaciones Transformadoras 132 kV (TRANSBA S.A.).

C.C. 3.155

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 102/12

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3312/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 12/14, 19/38 y 41/116);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/11, 15/18 y 39/40, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$10.321,21; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 182.551,16 Total Penalización Apartamientos: \$ 192.872,37"; (fs. 117/127);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 37/100 (\$ 192.872,37) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.737

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 103/12

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3317/2001, Alcance N° 17/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS

PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 14/16 y 20/99;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/13 y 17/19, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 481,80; Total Penalización Apartamientos: \$ 481,80..." (fs. 100/107);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 80/100 (\$ 481,80) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.738

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 104/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3325/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 13/23, 27/33, 37/45 y 48/95);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 9/12, 24/26, 34/36 y 46/47, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 2.345,80; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 126.057,14; Total Penalización Apartamientos: \$ 128.404,94..." (fs. 96/103);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS CON 94/100 (\$ 128.402,94) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.739

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 105/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3347/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7, 12/25, 29/35, 39/48 y 50/123);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/11, 26/28, 36/38 y 49, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal

efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$297,04; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 23.062,43; Total Penalización Apartamentos: \$ 23.359,47..." (fs. 124/131);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 47/100 (\$ 23.359,47) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.740

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 108/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-1321/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RAMALLO LIMITADA, por incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información relativa al décimo noveno semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que a partir del 1° de diciembre de 2011, fecha de inicio del citado semestre y etapa, OCEBA implementó un nuevo sistema informático de envío y control de la información de la calidad de servicio y producto técnico y comercial, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0251/11;

Que, a su vez, la Resolución OCEBA N° 292/04 estableció que el plazo para la entrega de la información de Bases de Datos de Clientes y Subestaciones es de cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de cada semestre de Control;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RAMALLO LIMITADA terminó de entregar la información, vía web el día 9 de enero de 2012;

Que este atraso, trajo como consecuencia que dicha Distribuidora no realizara la campaña de mediciones de Calidad de Producto durante el mes de diciembre y parte de enero, porque al no disponer de los datos necesarios, OCEBA no pudo efectuar los sorteos de los puntos de medición correspondientes;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0043/12, en cuyo Anexo se desarrolló el correspondiente Acto de imputación (fs 17/21);

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno, pese a haber sido notificada en legal forma (fs 24/25);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora no cumplió con la obligación establecida en la Resolución OCEBA N° 0251/11, dentro del plazo contenido en la Resolución OCEBA N° 292/04, terminando de integrar la información, vía web, el 9 de enero de 2012;

Que con este atraso, la Cooperativa no realizó la campaña de medición de Calidad de Producto durante el mes de diciembre y parte de enero;

Que por ello, este Organismo de Control, no pudo realizar los sorteos de los puntos de medición correspondientes;

Que dicho comportamiento constituye una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, específicamente los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del mismo;

Que la Cooperativa, al no tener los registros debidamente actualizados, exigidos en el referido Contrato de Concesión y no brindar en tiempo oportuno, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Organismo de Control, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que, correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que también preocupa la conducta de la Distribuidora, al no contestar los cargos que le fueran formulados oportunamente, representando ello un agravante de la misma;

Que tal situación determina que se cite a la Cooperativa a una Audiencia para que de las explicaciones pertinentes;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el quantum de la multa, señalando que: "...el tope anual máximo de la sanción, fijada en el artículo 5.6.1, 5.6.2 y 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Ramallo Limitada, este monto asciende a \$ 4.832 (pesos cuatro mil ochocientos treinta y dos)... Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigentes desde el 1° de diciembre de 2011 a la fecha..." (f. 27);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Un mil doscientos ocho (\$ 1.208), suma esta que representa el 25% del monto denunciado ut supra;

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RAMALLO LIMITADA, con una multa de Pesos Un mil doscientos ocho (\$ 1.208) por incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información relativa al décimo noveno Semestre de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, sean depositadas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a celebrarse en la sede de este Organismo de Control, a efectos que brinde las explicaciones pertinentes por el incumplimiento incurrido y por la falta de contestación de los cargos formulados oportunamente por OCEBA.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RAMALLO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.743